

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	18.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1855 y 31 de Octubre de 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.).

Gijón 19 Julio, 11 mañana.—Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. y A. R. continúan sin novedad en su importante salud.

Anoche presenciaron desde los balcones del Palacio en que se alojan una fiesta completamente popular y característica; gran número de aldeanos de ambos sexos, vestido al uso del país, ejecutaron multitud de cantos y bailes propios de los naturales de esta provincia, alrededor de alegres fogatas.

Una inmensa multitud llenó hasta altas horas de la noche las inmediaciones del Palacio, vitoreando con entusiasmo a S. M. y A. R.; también la Fábrica de cristales lució una vistosa iluminación: a las diez de la mañana salen para Avilés, de donde volverán a la caída de la tarde.»

Avilés 19 Julio, 12:40 tarde.—Ministro de Fomento al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. y A. R. han llegado a esta sin novedad, siendo recibidos con gran entusiasmo por el vecindario: han asistido al Te Deum; y se han hospedado en casa del Marqués de Ferrera.»

Avilés 19 Julio, 8:30 noche.—Ministro de Fomento al Presidente de Consejo de Ministros:

«S. M. y A. R. han visitado la Casa Consistorial, el Hospital y el muelle, seguidos siempre de todo el pueblo que entusiasta les vitoreaba sin cesar.

A las cuatro de la tarde, acom-

pañados de los Alcaldes, Diputados y Senadores que allí se encontraban, han marchado a caballo a la Fábrica de armas, no pudiendo embarcar a las siete, como habían pensado, por la espesísima niebla que se ha echado sobre el mar: por esta circunstancia, y a petición de la población de Avilés, S. M. ha resuelto pasar la noche en dicho punto, desde donde saldrá mañana para Gijón en el vapor Ferrolano.»

### REGLAMENTO

para la ejecución de la Ley general de Obras públicas.

(Continuación.)

Art. 126. La concesión, si procediere, se hará por un Real decreto, excepto en el caso en que la obra altere algunos de los planes del Estado, según lo previsto en el párrafo segundo del art. 122 de este reglamento. En la concesión se estipularán las cláusulas y condiciones que detalla el art. 96 de la ley general de Obras públicas, y además los plazos y términos en que deberá satisfacerse al Estado el precio en que se gradúe el valor de la parte de dominio público que se hubiere de ceder.

La fianza que deberá prestar el concesionario será el equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de ocupar dominio público, y será devuelta cuando se justifique haber terminado las obras, según prescribe el art. 104 de la ley general de Obras públicas.

Las condiciones de caducidad en estos casos serán las mismas que para las concesiones no subvencionadas establece el capítulo II de este reglamento.

Art. 127. En el caso en que, según lo previsto en el artículo 97 de la ley general de Obras públicas, se presente más de una solicitud para una misma obra, las informaciones a que se refiere el art. 125 versarán además acerca de las ventajas é inconvenientes que resulten de la comparación entre los proyectos en competencia, y se preferirá el que mayores ventajas ofrezca, ó a igualdad de circunstancias el que primero se hubiese presentado.

Se declara tiempo hábil para presentar proposiciones para la ejecución de la obra el plazo de 30 días, á contar desde la publicación de la primera solicitud. Pasado este término no será admitida ninguna nueva petición.

Art. 128. El Ministro de Fomento podrá, sin embargo, en el caso de que entre las propuestas hechas no hubiere una marcadamente preferible, ó en cualquier otro en que así lo considere conveniente á los intereses generales, ordenar que la concesión se haga mediante licitación pública. En esta podrán tomar parte, no sólo los proponentes á quienes correspondieren los proyectos presentados, sino todo el que hubiere hecho el depósito del medio por 100 que se indica en el artículo 124.

Art. 129. Para la licitación servirá de base el proyecto que primero se haya presentado, con tal de que su autor hubiere aceptado las modificaciones que la Superioridad creyese del caso introducir en él. A

falta de esta aceptación, se devolverá el proyecto y depósito, y se acudiría al segundo proyecto, procediéndose con él de la misma manera, y así sucesivamente hasta el último; entendiéndose que no há lugar á la concesión si ninguno de los peticionarios aceptase las modificaciones introducidas.

Art. 130. El proyecto que según el artículo anterior haya de servir de base para la licitación será tasado con anterioridad á ella, en los términos que marca el art. 35 de este reglamento.

Art. 131. La licitación versará en primer término sobre el tanto por 100 de rebaja en las tarifas aprobadas para el uso de las obras; y en caso de resultar proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitación abierta entre los firmantes de la mismas, que versará sobre mejora en el precio que se hubiese asignado á la parte de dominio público que se hubiere de ceder.

Si no hicieren los licitadores propuesta alguna acerca de esta mejora, será declarado mejor postor el que hubiere sacado el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

(Se continuará.)

Núm. 29.

### Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 19 del actual me comunica la Real orden siguiente: «Excmo. Sr.: Determinado el embarque para la isla de Cuba de los individuos del actual reemplazo sorteados con destino á los ejércitos de Ultramar, el Rey (q. D. g.)

se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Con presencia de la relacion nominal á que se refiere el art. 4.º de la Real orden circular de 4 de Junio último, dispondrá V. E. tenga lugar para el día 1.º de Agosto próximo la reunion en las capitales de las provincias respectivas de todos los indicados individuos que se hallan con licencia en sus casas, con excepcion de los que justifiquen tener recurso pendiente de exencion legal, los cuales continuaran en la misma situacion.

2.º Para la marcha de estos soldados desde los pueblos de su residencia hasta la capital de la provincia se les socorrerá por los Alcaldes de los mismos á razon de 75 céntimos de peseta diarios, por concepto de haber y pan, contados los dias por las jornadas ordinarias que tengan que hacer, 6 dias empleados en su incorporacion. El reintegro de estos socorros será inmediato, pasándose por las Capitanias generales los cargos á la caja general de Ultramar.

3.º A medida que se efectúe la incorporacion de dichos soldados, quedarán interinamente á cargo de los cuadros de los Batallones de reserva ó comisiones de la misma.

4.º Dispondrá V. E. todo lo conveniente para su acuartelamiento, y para que sean socorridos con el haber y pan al respecto de la península, desde el dia de su presentacion en la capital hasta el del embarque, por cuenta de la caja general de Ultramar, cuyo Jefe facilitará oportunamente á este efecto fondos necesarios.

5.º Durante su permanencia en la capital y hasta que sean embarcados, se les dará la instruccion del recluta sin armas, con objeto de cumplir despues esta una vez llegados á su destino.

6.º En los puntos de embarque recibirán el vestuario y manta que deben llevar.

7.º Para la rápida incorporacion de estos soldados dictará V. E. cuantas medidas juzgue conducentes, y se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado y con cargo á la caja general de Ultramar en todo lo referente á dicha incorporacion.

8.º Asimismo exigirá V. E. responsabilidad á los Alcaldes respecto á aquellos individuos que no se presenten oportunamente sin causa justificada para ello, haciéndoles entender en este caso que han de ser considerados como desertores.

9.º En la mañana del 2 de Agosto, los Gobernadores militares darán directamente cuenta á este Ministerio por telégrafo del número de reclutas que se hayan presentado en la capital de la provincia y diariamente lo seguirá haciendo tambien, del mismo modo, respecto de los rezagados que se incorporan y número que falta para el completo.

10.º Por este Ministerio se dictarán oportunamente las órdenes de concentracion que haga necesaria los embarques, segun los puntos donde estos hayan de verificarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efecto; en el concepto de que en obsequio de la brevedad, se comunica directamente esta Real disposicion á los Gobernadores militares de las provincias para su puntual cumplimiento.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S., rogándole tenga á bien disponer se inserte íntegra

esta comunicacion en el primer «Boletin oficial» que se publique á fin de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispongan lo conveniente para que el dia 31 del actual se encuentren en esta capital todos los quintos á quienes ha tocado la suerte de pasar á Ultramar, refrendándoles dichas autoridades los pases que aquellos tienen en su poder, debiendo venir socorridos hasta el mencionado dia 31 inclusive, en la forma que indica el art. 2.º

Por este Gobierno militar se oficia á los Alcaldes de los pueblos en donde residen los once individuos que únicamente deban quedar en aquellos por tener recurso pendiente.

Del celo de dichas autoridades locales se espera que dicten las disposiciones convenientes al objeto expuesto, acusando recibo de esta orden directamente al Gobierno militar, al que enviarán en su dia los cargos de los socorros que faciliten á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Córdoba 21 de Julio de 1877.—  
El Brigadier Gobernador, Rafael Carrillo.

Núm. 250.

### Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Por la Direccion general de Impuestos se comunica á esta Administracion con la fecha que señala, la Real orden que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Disponiendo el artículo 47 de la Ley vigente de Presupuestos que, en sustitucion del impuesto que existia sobre la sal, se establezca ademas de una cantidad fija por la fabricacion, una imposicion exigible á los Ayuntamientos, cuyo tipo para determinar el cupo en cada localidad sea una peseta por habitante; y que para cubrir este gravamen, calculado en diez y siete millones de pesetas, con arreglo á la poblacion actual, se conceda á las referidas Corporaciones el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, que pueden ejercitar directamente ó por medio de arrendamiento, si no prefieren recaudar este impuesto á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos para la contribucion de consumos; considerando que para estimar la poblacion actual en diez y siete millones de habitantes, que es el tipo que ha servido de base para fijar la cantidad presupuesta, el cálculo mas aproximado es el de un aumento del diez por cien-

to sobre las cifras consignadas en el censo oficial de 1860, cuyo criterio, que ha salido á la Ley en números redondos, ha sido sancionado en la práctica por la orden del Poder ejecutivo de 16 de Julio de 1874, fijando reglas para el señalamiento de cupos por la sal en el año de 1874-75; y considerando que los medios que señala la Ley para satisfacer esta imposicion son los comprendidos en la Instruccion de 24 de Julio de 1876 para cubrir los cupos de consumos, ampliados al arriendo de la facultad exclusiva en las ventas; el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.º Que se declaren aplicables á este impuesto las reglas señaladas para la eleccion de los medios de cubrir los cupos de consumo en el capítulo 30 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876, debiendo ser los encabezamientos con los vendedores ó con los fabricantes, cuando éstos sean vendedores para la localidad; la administracion, ya de la venta exclusiva ó ya del derecho que acuerde la Municipalidad, exigible á la entrada de las poblaciones; el arriendo ó el repartimiento en el orden enumerado, sin que la administracion municipal se considere obligatoria; 2.º Que para la ejecucion de los arriendos á la exclusiva se apliquen los preceptos de los capítulos 31 y 32 de la Instruccion, entendiéndose que el artículo 204 se refiere al precio de la venta de la sal al por mayor y menor, y exceptuando los tres últimos párrafos del art. 194, el art. 195, el 203, la condicion 3.º del 205 y el 206; y por último, que las administraciones económicas procedan á comunicar á los respectivos Ayuntamientos los cupos que les correspondan, bajo la base de una peseta por habitante, considerando aumentados en un 10 por 100 los que señala el censo de 1860; y á exigir el cumplimiento de los preceptos de Instruccion, siendo los cupos correspondientes á las capitales y pueblos de cada provincia, los que se expresan en el estado adjunto. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo traslado á V. S. para su cumplimiento, previniéndole:

1.º Que disponga V. S. sin demora la formacion del señalamiento de cupos por el impuesto de la sal á cada pueblo.

2.º Que, como la Real orden expresa, se forme dicho cupo por el número de habitantes que arroja el censo de 1860, mas un 10 por 100, y que la suma de ambas cantidades sea la de pesetas que señale esa Administracion á cada pueblo; en la inteligencia de que la totalidad de los cupos de los pueblos con el de

la capital debe resultar conforme con el respectivo señalamiento hecho á cada provincia por esta Direccion, que publica la «Gaceta» de hoy.

3.º Que el señalamiento que haga esa Administracion del cupo correspondiente á cada pueblo se publique sin demora en el «Boletin Oficial» de esa provincia, remitiendo V. S. dos ejemplares á esta Oficina general.

4.º Que prevenga V. S. á las Municipalidades que, como se desprende de lo preceptuado, si el arriendo no produce la cantidad correspondiente á la sal, podrá cubrirse el déficit por medio de repartimiento; que á este medio tambien podrá acudir el año actual mas justificadamente si el déficit se motivara en los dias que han trascurrido y trascurren hasta plantear el nuevo impuesto.

5.º Que al hacerse cargo los Ayuntamientos ó arrendatarios del derecho de la venta, pueden realizar los reconocimientos y aforos que autoriza el art. 158; pero con relacion á todos los puntos de expendicion de sal y en todas las poblaciones con las formalidades que expresa el art. 257 para las que no son capitales de provincia ó los puertos que enumera, y teniendo presente el art. 161; y últimamente, que con el señalamiento de cupos por la sal publique el mismo «Boletin» la Real orden trascrita, y que las disposiciones á que se refiere y las prevenciones anteriores se inserten tambien en el mismo número del «Boletin» de la provincia, para la mas pronta inteligencia de los Ayuntamientos.

Del recibo de esta orden, de quedar en cumplirla y de haberla cumplido, se servirá V. S. dar aviso oportunamente á esta Direccion.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Julio de 1877.—  
—Salvador Lopez Guijarro.

Lo que esta Administracion, en cumplimiento de las preinsertas disposiciones, publica en este periódico oficial para conocimiento é inteligencia de todos los Ayuntamientos de esta provincia, estampando á continuacion de la presente el estado demostrativo de lo que por impuesto de sal corresponde á cada uno de los pueblos.

Córdoba 18 de Julio de 1877.—  
El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

ESTADO demostrativo de los cupos obligatorios que por el Impuesto de sal se exigen á cada uno de los pueblos de esta provincia en cumplimiento á la Real orden á que se refiere la anterior disposición.

	Habitante según el censo de 1860 con el aumento de un 10 por 100.	Cupo por el impuesto de sal á peseta por habitante.
Adamúz.	5773	5773
Aguilar.	13664	13664
Alcaracejos.	1236	1236
Almodóvar.	2842	2842
Añora.	4570	1570
Almedinilla.	3240	3240
Baena.	44632	14632
Belalcázar.	5426	5426
Belmés.	3699	3699
Benamejí.	5618	5618
Blázquez.	906	906
Bujalance.	9234	9234
Córdoba.		
Cabra.	14476	14476
Cañete.	2761	2761
Carcabuey.	4492	4492
Carlota.	4875	4875
Carpio.	3069	3069
Castro del Rio.	10824	10824
Conquista.	486	486
Doña Mencía.	4940	4940
Dos-Torres.	3986	3986
Encinas Reales.	2395	2395
Espejo.	5914	5914
Espiel.	2387	2387
Fernan-Nuñez.	6495	6495
Fuente la Lancha.	375	375
Fuente Obejuna.	6444	6444
Fuente Tojar.	1658	1658
Fuente Palmera.	2478	2478
Granjuela.	654	654
Guadalcazar.	787	787
Guijo.	497	497
Hipojosa.	9595	9595
Hornachuelos.	1999	1999
Lucena.	23080	23080
Luque.	4844	4844
Montalvan.	2933	2933
Montemayor.	3273	3273
Montilla.	16514	16514
Montoro.	14501	14501
Monturque.	1140	1140
Morente.	440	440
Nueva Carteya.	1621	1621
Obejo.	783	783
Palenciana.	2292	2292
Palma.	7101	7101
Pedro-Abad.	2070	2070
Pedroche.	2322	2322
Posadas.	4040	4040
Pozoblanco.	8973	8973
Priego.	16196	16196
Puente Genil.	11508	11508
Ramb'a.	6968	6968
Rate.	9431	9431
San Sebastian.	920	920
Santa Ella.	3227	3227
Santa Eufemia.	1421	1421
Torrecampo.	2567	2567
Valenzuela.	2420	2420
Valsequillo.	1063	1063
Victoria.	4208	4208
Villa del Rio.	3719	3719
Villatranca.	3531	3531
Villeharta.	449	449
Villanueva de Córdoba.	5986	5986
Villanueva del Duque.	1983	1983
Villanueva del Rey.	2332	2332
Villaviciosa.	3104	3104
Villaralto.	1915	1915
Viso.	4018	4018
Iznajar.	6647	6647
Zuheros.	2311	2311
<b>Total.</b>	<b>348.363</b>	<b>348.63</b>

Córdoba 18 de Julio de 1877. —El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 225.

Alcaldía constitucional de Lucena.

Terminada la cuenta del Pósito de esta ciudad correspondiente al año económico de 1876 á 77, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, para que la examinen los que gusten hacerlo, y para que hagan sobre ella cuantas observaciones crean procedentes, siempre que sea en el improrogable término de un mes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á los fines ya indicados.

Lucena 16 de Julio de 1877. — El Alcalde, José de Alba. — El Secretario, Federico Alvarez de Sotomayor.

Núm. 226.

Alcaldía constitucional de Fernan-Nuñez.

Don Francisco Gomez Huerta, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo y ganaderia, correspondiente al actual año económico, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de ocho dias, al efecto de que contra el mismo se produzcan las reclamaciones que los interesados crean convenientes, las que no serán admitidas trascurrido dicho plazo.

Fernan-Nuñez diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete. — Francisco Gomez Huerta. — Valeriano Lastre y Muñoz, Secretario.

Núm. 227.

Alcaldía constitucional de Bujalance.

Don Salvador Maria de Castro y Coca, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al presente año económico, se halla de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de diez dias, durante el cual podrán los contribuyentes en él comprendidos examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes si se consideran perjudicados, advertidos que trascurrido dicho plazo no tendrán derecho á producir queja alguna.

Bujalance catorce de Julio de mil ochocientos setenta y siete. — Salvador Maria de Castro y Coca. — El Secretario, Licenciado Marcial Molina y Ayllon.

JUZGADOS.

Núm. 220.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don José Gonzal z Perez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente primer edicto y término de treinta dias, á contar desde su publicacion en el «Boletín oficial» de esta provincia, se convoca á los parientes que se crean con derecho á heredar á la Sra. Doña Manuela Olivares y Ortega, natural que fué de la villa Bornos y vecina de esta ciudad, que falleció en ella abintestato, en estado de soltera y á la edad de mas de cincuenta y tres años, el día diez y nueve de Febrero último, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á deducir el que les corresponda; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; y advirtiéndole que se ha personado, solicitando la herencia, como su hermano entero y legítimo, el Excmo. señor Brigadier Don José Olivares y Ortega, Conde de Casillas de Velasco, representado por el Procurador de este Colegio Don Antonio Gonzalez Aguilar.

Dado en Córdoba á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y siete. — José Gonzalez Perez. — El actuario, Ldo. Rafael Pallitero.

Núm. 221.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Valentin de Santiago y Fuentes, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Hago saber: que el día siete de Agosto próximo venidero á las once de la mañana, en la audiencia de este Juzgado, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Una haza de tierra con tres olivos al pago de la Fuensantilla, término de esta ciudad, de cabida de ocho celemines y un cuartillo, apreciada en seiscientos sesenta y siete pesetas, cincuenta céntimos.

Cuatro quintas partes proindivisas con la otra quinta de una haza que el todo consta de veinte y ocho fanegas tres celemines y un cuartillo de tierra, que fueron par-

te del cortijo de Roman, término de Montoro, Morente y Pedro Abad, tasada dicha participación en dos mil ochocientas veinte y siete pesetas nueve céntimos.

Cuyas fincas pertenecen al menor Don Francisco Daroni y se venden á su instancia, no admitiéndose proposiciones que no cubran el valor de su tasación.

Dado en Córdoba á trece de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Valentín de Santiago Fuentes.—Por mandado de su señoría, Gregorio Cámará.

Núm. 238.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Edicto.

Por providencia del señor Don José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad, dictada en este día en los autos ejecutivos que por la Escribanía del infrascrito se siguen á instancia del Procurador Don Francisco Rivera y Cruz, contra Don Fernando Garcia Lumpié, se sacan á pública subasta por término de ocho días varios bienes inmuebles que están de manifiesto en la casa número cuatro de la calle del Conde de Gondomar de esta ciudad, y de sus precios y clases se entenderá en la calle de los Judios número seis.

El remate se celebrará el día treinta y uno del presente á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, sito en la calle de San Felipe número tres; advirtiéndose que no se admiten proposiciones que no cubran las dos terceras partes de su precio.

Córdoba diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Por mandado de su señoría, Manuel Montes.—V.º B.º—Gonzalez.

Un remedio barato. Para curar prontamente el resaca, la tos, la bronquitis, el catarro, la tisis y en general todas las afecciones de los bronquios y de los pulmones, tómese dos «Cápsulas de A'quitran de Guyot» en el momento de las comidas.

Como cada frasco contiene 60 cápsulas, el remedio viene á salir á menos de un real diario y dispensa del empleo de tisanas, pastillas y jarabes.

Numerosas imitaciones. Para evitarlas, exijase en la etiqueta de los frascos la firma Guyot impresa en tres colores.

Depósito en la Farmacia del Globo del Dr. Delgado, Tetuan, 20 Sevilla, en la de la Viuda de Espinosa, y en las mayor partes de las farmacias.

13

## ANUNCIOS.

### VENTA DE AVELLANA.

Conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Administración de los Excmos. señores Marqueses de Viana, sita en Córdoba, plazuela de Don Gomez número 2, se oyen proposiciones desde el día y hasta el 27 del corriente mes de Julio, de once á doce de su mañana para la enagenación del fruto de avellana en rama pendiente en la hacienda de la Jarosa, término de Trasierra. 6—5

### ARRENDAMIENTOS.

Desde San Miguel próximo se hace de la dehesa nombrada Isla Soto del Rey, en el término de Fuente Palmera, compuesta de tierra para pastos, soto y tarajal.

También se arrienda desde 1.º de Enero de 1878, el cortijo de Nublos, sito en el término de Hornacuelos, compuesto de 775 fanegas de tierra por mayor.

En la Administración de la Ex.ªma. Sra. Marquesa viuda de Ontiveros, en esta capital, plazuela del Conde de Priego número 10, se oyen proposiciones.

### LEYES

Electoral, municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870, anotadas y concordadas con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la Ley de 16 de Diciembre de 1876; Disposiciones complementarias de dichas Leyes, á saber: Ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877; Apéndice á la Ley provincial, comprensivo de varios artículos de la Ley y Reglamento de 25 de Setiembre de 1863; Ley de 21 de Julio de 1876 sobre fueros de las Provincias Vascongadas, Real decreto de 31 de Agosto de 1875 sobre Subgovernadores, Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias; Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extranjeros, Leyes sobre bases y general de Obras públicas de 29 de Diciembre de 1876 y de 13 de Abril de 1877, y Real decreto sobre contratación de 27 de Febrero de 1852; Ley de 24 de Mayo de 1863 y su Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre montes públicos; Reglamento de 24 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres; Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y su Reglamento de 8 de Noviembre de 1871; Ley de 19 de Julio de 1869 sobre procedimiento de apremio y su Instrucción de 3 de Diciembre; Ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de las poblaciones y su Reglamento de 19 de Febrero de 1877, y Legislación sobre enagenación forzosa; Real decreto y su Reglamento de 3 de Marzo de 1877 sobre la Asociación general de ganaderos; Ley de 16 de Diciembre de 1876, y otras muchas mas disposi-

ciones en forma de notas y finalmente la Constitución de la Monarquía Española.

Segunda edición

Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y Canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 600 páginas. Su precio en toda España cuatro pesetas.

Los pedidos al autor, con dirección al Gobierno civil, ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

## A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y Lan Fernando 34.

### GUIA DE APREMIOS

por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos.—Su precio dos pesetas.

EL ANGEL DE UNA FAMILIA comedia dramática original en cuatro actos y en verso.—Su precio dos pesetas.

Todos los pedidos se dirigirán á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid; y al hacerlos se la acompañarán, además de su importe, 50 céntimos de peseta de exceso para que puedan certificarse los envíos.

También podrán adquirirse en las capitales de casi todas las provincias de España, pues en las más tiene corresponsales el autor, sin aumento de los precios señalados.

«Guía de la contribución de inmuebles,» cultivo y ganadería, con formularios etc., 3 pesetas.

«Guía práctica de la contribución de industria y comercio.» Su precio 1 peseta.

## ANUNCIO

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Bailliere, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Migue Gujjarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 8.º, Madrid.

### Interesante.

En la librería del «Diario de Córdoba» se encontrarán las siguientes obras de D. Eusebio Fraixxa Rabasó:

«Prontuario de la Administración municipal» con modelo y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instrucción primaria. Se publica por cuadernos de 203 páginas en 4.º á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.º cuaderno.

«Guía de apremios» por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos. 2 pesetas

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

GUIA PRACTICA de la contribucion de industria y comercio.—Su precio una peseta.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, Librería y litografía del «DIARIO DE CORDOBA»